INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS).

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente nuestro país recibió dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), máximo tribunal interamericano en materia de violaciones graves a los derechos humanos, las cuales tiene que ver con dos casos de impunidad, los cuales en su momento los tribunales del país no lograron brindar la justicia correspondiente a las víctimas, como son los casos de las desapariciones forzadas del periodo conocido como la guerra sucia y al caso de las mujeres muertas y desaparecidas en Ciudad Juárez.

La primera de estas sentencias se emitió el pasado 16 de noviembre de 2009, donde la CIDH condenó al Estado mexicano de ser responsable de violar el derecho a la vida, a la integridad personal y la libertad personal en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, tres de las ocho víctimas de feminicidio, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001.

La sentencia de la CIDH responsabiliza al Estado mexicano de no haber adoptado medidas de protección eficaces e inmediatas ante las denuncias de desaparición de mujeres en Ciudad Juárez documentadas desde el año de 1993; asimismo determinó que el Estado mexicano incurrió en irregularidades en las investigaciones entre las que destacó la falta de información al momento de reportar el hallazgo de los cadáveres, una inadecuada preservación de la escena del crimen, falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, así como contradicciones e insuficiencias en las autopsias, y en la identificación de los cuerpos.

Se trata de una sentencia sin precedentes para los familiares de las víctimas de los feminicidios en México, ya que es la primera resolución en contra del Estado mexicano que recibe de la CIDH.

Esta sentencia señala que las violaciones reiteradas a los derechos humanos de las mujeres, en donde la respuesta de las autoridades durante todos estos años había sido de tratar los diferentes crímenes como violencia común del ámbito privado, sin reconocer la existencia de un patrón persistente de violencia contra la mujer que tiene raíces más profundas basadas en la discriminación; aunado a una política de desinformación y la falta de acceso a los expedientes y la falta de interés por sistematizar la información de los casos reportados ni por crear un registro de datos que facilitara las investigaciones, la búsqueda y la sanción de los presuntos responsables de los crímenes y que hoy no sólo forman parte de ciudad Juárez sino que se extiende a otras entidades del país.

La otra sentencia, es del 23 de noviembre de 2009 en la cual la CIDH responsabilizó al Estado mexicano por la desaparición forzada del Señor Rosendo Radilla Pacheco. La CIDH reconoce la existencia de un contexto de violaciones sistemáticas y masivas a los derechos humanos durante la llamada "guerra sucia" y mandató continuar con la búsqueda del Sr. Rosendo Radilla o, en su caso, de sus restos mortales. Para ello el Estado deberá tener en cuenta la existencia de los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.

Entre los elementos más importantes que la Corte ordena y retoma se encuentran: la competencia de la propia Corte para conocer del caso; el reconocimiento del contexto histórico mexicano; la confirmación de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco; la violación al debido proceso y al acceso a la justicia de éste y sus familiares; la determinación de la incompatibilidad de

la aplicación de la justicia militar en casos de graves violaciones de derechos humanos con los estándares internacionales; la falta de adecuación de la legislación interna a la definición internacional de desaparición forzada; y, finalmente, las indemnizaciones a las víctimas.

A pesar de estas sentencias en contra del Estado mexicano, el cumplimiento a estas resoluciones se encuentran en curso, no sin los obstáculos legales y materiales a los que se encuentran las víctimas, no obstante la obligatoriedad de las mismas.

No obstante que el Gobierno mexicano ha anunciado la implementación de las medidas para el cumplimiento de tales resoluciones, su acatamiento no resulta sencillo y no se ejecutan con la prontitud que debieran, debido a situaciones del derecho interno que limitan su cumplimiento.

Nuestro país ha reconocido la competencia contenciosa de un número importante de jurisdicciones internacionales, particularmente en materia de derechos humanos.

Así tenemos que el 8 de diciembre de 1998, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, se reconoció por parte del Estado mexicano a la competencia contenciosa de la CIDH.

En dicho Decreto, el Estado mexicano reconoce como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que significa un avance importante para la protección de los derechos humanos en nuestro país, al integrarnos a un sistema regional de protección internacional.

Resulta importante destacar que el Estado mexicano ha reconocido la competencia de otros tribunales internacionales, como es el caso de la Corte Penal Internacional (CPI), la cual el 7 de septiembre del 2000 en el Marco de la Cumbre del Milenio, el Presidente de México firmó el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, obligando con ello al Estado mexicano a no frustrar el objeto y fin de dicho Estatuto.

El 21 de junio de 2005 el Senado de la República ratificó el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional y el 20 de junio de 2005 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma el artículo 21 constitucional, el cual después de varios análisis y e inclusive de varios modelos de recepción del Estatuto, el Congreso de la Unión se inclino agregar un párrafo en el que se estipula que: El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

El modelo adoptado por México es bastante desafortunado desde la perspectiva del derecho internacional. Según se puede leer la reforma constitucional no es un reconocimiento llano de la jurisdicción de la Corte, lo que hace es reservar la aplicación del Estatuto a la aprobación del Senado "en cada caso" concreto; lo que trae por consecuencia una serie de interrogantes:

Es decir, México ratificó el Estatuto de Roma, pero no reconoce plenamente la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, sino que se reservará el derecho de estudiar caso por caso, y con ello la posibilidad de decir unas veces "si" y otras veces "no". Lo anterior, no sólo es cuestionable, sino también muy riesgoso para nuestro país en virtud de que podría hacernos incurrir en responsabilidad internacional.

Por otra parte, son varios los instrumentos internacionales a los que el Estado mexicano se encuentra obligado a cumplir con las resoluciones de los órganos jurisdiccionales internacionales, entre los que encontramos el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos Humanos, los que establecen la obligación del Estado mexicano de

garantizar el cumplimiento de estas resoluciones, por lo que se requiere un procedimiento expedito para la ejecución y el cabal cumplimiento de estas resoluciones.

En términos prácticos, antes de las sentencias arriba señaladas, el Estado mexicano no se había encontrado en la necesidad de ejecutar una sentencia de la Corte Interamericana, ya que nuestra Constitución al no establecer una disposición expresa relativa al cumplimiento de las resoluciones de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos provoca un vacío legal para acceder al reconocimiento pleno de ésta jurisdicción.

Esta laguna, consiste en el hecho de que nuestro marco jurídico establece que las resoluciones que emitan en los asuntos de su competencia los tribunales federales son definitivas e inatacables.

Es importante señalar que no existe duda respecto a la obligatoriedad de las resoluciones de estos tribunales para las autoridades mexicanas; sin embargo, el problema de su aplicabilidad subsiste, ya que nuestro marco jurídico no prevé ningún recurso para el caso de incumplimiento de tales resoluciones.

Por tanto la iniciativa que sometemos a la consideración de esta Soberanía propone reformar los artículos 17 y 94 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dotar reconocimiento constitucional a la jurisdicción contenciosa de los tribunales internacionales a los que el Estado Mexicano ha reconocido su competencia.

Por tanto consideramos adicionar dos párrafos al artículo 17 constitucional para reconocer la competencia contenciosa de los tribunales internacionales establecidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, la cual será reconocida como obligatoria de pleno derecho, en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados y que las sentencias emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

Por último proponemos dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal de nuestro país e interprete de la Constitución de la facultad ejecutar y dar cumplimiento para hacer efectivas las resoluciones emitidas por los tribunales internacionales de los cuales los Estados Unidos Mexicanos han reconocido su jurisdicción.

En merito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**ARTÍCULO ÚNICO**. Se **adiciona** un sexto y séptimo párrafo, recorriéndose los actuales para quedar como octavo, noveno y décimo del artículo 17 y un décimo segundo párrafo del artículo 94, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



...

La competencia contenciosa de los tribunales internacionales establecidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, será reconocida como obligatoria de pleno derecho, en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

Las resoluciones, así como las sentencias emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 94		
•••		

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dispondrá la ejecución y cumplimiento para hacer efectivas las resoluciones emitidas por los tribunales internacionales de los cuales los Estados Unidos Mexicanos han reconocido su jurisdicción.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al dí siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a 7 de julio del 2010

## FLORENTINA ROSARIO MORALES DIPUTADA FEDERAL